



Facatativá, Cundinamarca,

Doctora

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

E.....S.....D

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO LUGO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARIA DE HACIENDA  
RADICADO: 25669-33-33-003-2019-00063-00

## ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

**RAÚL ANTONIO VARGAS CARMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.614.602 de Bogotá, Abogado en ejercicio, debidamente inscrito y portador de la Tarjeta Profesional 221.593 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del Municipio de Facatativá, Cundinamarca, conforme el poder a mi conferido de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020; por medio del presente escrito me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y MEDIOS EXCEPTIVOS DE DEFENSA, en los siguientes términos:

### I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Por la ausencia de los elementos normativos y jurisprudenciales que den cuenta de la configuración de una causal de nulidad, sobre las decisiones administrativas que se demandan, me opongo a que prosperen la totalidad de las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, por cuanto que, como se argumentará a lo largo de la presente contestación y que a la postre durante el desarrollo del proceso el demandante no estará en la condición de desvirtuar judicialmente la presunción de legalidad que soporta los actos proferidos por la Administración Municipal en ejercicio de sus funciones Legales y Constitucionales, igualmente, tampoco existirá medida judicial tendiente a restablecer derechos.

### II. EN CUANTO A LOS HECHOS

**EL PRIMERO.** ES CIERTO. De conformidad con el comportamiento procesal del señor JOSÉ FRANCISCO LUGO MARTÍNEZ, en la actuación de la jurisdicción coactiva, acreditado con la documental aportada como pruebas por el extremo por activa.

**EL SEGUNDO HECHO,** ES CIERTO. Que los sujetos obligados al pago del impuesto predial unificado, mediante escrito 2017PQR10249, solicitaron a la entidad territorial demandada, la declaración de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial de los años 2012 y anteriores, causados sobre el inmueble de su propiedad; en lo demás son apreciaciones subjetivas frente a la interpretación de normas legales.



**DEL ENUNCIADO CONTENIDO EN EL NUMERAL TERCERO**, Es cierto, que la administración municipal resolvió la solicitud de prescripción solicitada por los sujetos pasivos del impuesto predial unificado, mediante el **Oficio No. S.H.M. No. 6820 de noviembre de 2017**. Sobre su contenido y alcance se podrá verificar al momento de darle el valor probatorio según corresponda.

**HECHO CUARTO. NO ES CIERTO.** La decisión contenida en el **Oficio No. 6820 del 22 de noviembre de 2017**, proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Facatativá, fue notificado al señor **JOSÉ FRANCISCO LUGO MARTÍNEZ** y demás destinatarios, mediante correo certificado a través de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., según guía YG177895515CO, compañía que certificó la entrega el **día 29 de noviembre de 2017**.

**HECHO QUINTO.** Es cierto que el demandante mediante escrito **2018PQR14216 de fecha 06 de noviembre de 2018**, presentó recurso de **RECONSIDERACIÓN** contra la decisión contenida en el **Oficio S.H.M N 6820 de noviembre 22 de 2017**, en el cual controvierte la decisión de negar la petición de prescripción extintiva de la acción de cobro sobre el impuesto predial adeudado, recurso que desde ya se advierte fue presentado de manera extemporánea.

Sobre este hecho se debe precisar que en el recurso de reconsideración, frente a la oportunidad para presentarlo, el recurrente afirmó que: “El acto administrativo aquí recurrido me fue notificado en forma personal el día **05 de septiembre de 2018...**”; hecho que resulta determinante para resolver el presente asunto y por esto deberá ser probado, por quien lo alega.

Otrora, resulta importante señalar sobre este hecho de la demanda que el señor JOSÉ FRANCISCO LUGO MARTÍNEZ, demandante, igualmente mediante el escrito de fecha **septiembre 25 de 2018**, radicado número 2018PQR12296, formuló **excepciones** contra el mandamiento de pago contenido en la **Resolución No. 1142 del 28 de marzo de 2018**, decisión sucesiva proferida dentro del mismo proceso de jurisdicción coactiva adelantado en su contra y que hoy busca su control judicial; mecanismo de defensa en el que **NO** presentó oposición, debidamente sustentada, sobre la supuesta indebida notificación del oficio No. S.H.M N 6820 de noviembre de 2017.

Las excepciones incoadas contra la Resolución 1142, ibídem, fueron resueltas mediante la Resolución No. 4321 de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por la Administración Municipal, y notificada de manera personal el **día 29 de octubre de 2018**, decisión que una vez cobró firmeza y al ver que no fue resulta de manera favorable a los intereses del hoy demandante, pretendió de mala fe y como último recurso, hacer incurrir en error a la administración, queriendo revivir términos procesales ya caducados, al formular el recurso de RECONSIDERACIÓN, ocho días después de haber sido resueltas las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago, como no probadas, esto es el día **06 de noviembre de 2018**.

Lo anterior prueba, que de haberse presentado alguna ineficacia en la notificación del **Oficio No. 6820 del 22 de noviembre de 2017**, pues no fue así, **la misma quedó saneada con el comportamiento procesal desplegado de manera posterior por el obligado a pagar el tributo municipal**, tal y como se ilustra en la



oposición sobre el presente hecho.

**HECHO SEXTO.** Es cierto. Que mediante la Resolución No. 2213 del 13 de noviembre de 2018, se rechazó por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el señor JOSÉ FRANCISCO LUGO MARTINEZ, contra el OFICIO S.H.M. No. 6820 del 22 de noviembre de 2017, en lo demás NO ES CIERTO.

**HECHO SÉTIMO.** Es cierto.

**HECHO OCTAVO.** Corresponde a apreciaciones con contenido subjetivo del libelista, y no a un hecho concreto sobre los cuales se deba efectuar un pronunciamiento u oposición.

### III. CONTRADICCIÓN Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Los siguientes son los argumentos de contradicción sobre los hechos y pretensiones de la demanda, presentados a través de los siguientes: **MEDIOS EXCEPTIVOS DE DEFENSA**

#### A. COMO EXCEPCIONES PREVIAS:

Con fundamento en las disposiciones legales contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, paso a sustentar las siguientes excepciones formuladas como previas:

#### 1.) FALTA DE COMPETENCIA, POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. (Numeral 1. Artículo 100 C.G.P.)

La prosperidad de este medio exceptivo deberá ser decretado con fundamento en las siguientes razones:

De manera preliminar durante la calificación de la demanda se informó al Despacho, y está probado que, la decisión contenida en el **OFICIO S.H.M. No. 6820 del 22 de noviembre de 2017**, le fue notificada a sus destinatarios mediante correo certificado, **el día 29 de noviembre de 2017**, remitido a la dirección de notificación reportada como **Carrera 13 No. 142-84, Apartamento 301, de la ciudad de Bogotá**, dirección de notificación que coincide con la suministrada por la parte actora para efectos de notificaciones judiciales relacionadas con la presente demanda.

La notificación adelantada por correo certificado se realizó a través de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., según guía número YG177895515CO, actuación procesal a partir de la cual, los sujetos pasivos del impuesto predial unificado, contaban con el término legal de **DOS (2) MESES** para interponer el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN<sup>1</sup>, término que feneció el **día 29 de enero de 2018, sin que lo hubieran hecho.**

<sup>1</sup> Artículo 720 del Estatuto Tributario. Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992, que dispone: "**ARTÍCULO 720: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuestos en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Espacial Dirección



Está probado que en el cobro del impuesto predial unificado, adelantado a través de la jurisdicción coactiva por la administración municipal en contra del demandante, una vez le fue notificada la decisión de no acceder a la prescripción alegada, el día 29 de noviembre del año 2017, quedó clausurada la etapa procesal para presentar el recurso de reconsideración el día 29 de enero del año 2018, lo que infaliblemente permitió seguir adelante con la actuación, independientemente de que la parte pasiva hubiera omitido ejercer los recursos de ley, hecho que igualmente está probado con el comportamiento procesal desplegado de manera subsiguiente por el deudor y que se describe ampliamente en la oposición efectuada por esta defensa sobre el HECHO QUINTO DE LA DEMANDA.

Al respecto, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para presentar demanda que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de naturaleza particular, deben haberse interpuesto y decidido los recursos, que de acuerdo a la ley, son obligatorios, como ocurre en el presente caso, con el recurso de RECONSIDERACIÓN.

Por lo antes expuesto, al carecer la jurisdicción de competencia, por incumplimiento de los requisitos legales de procedibilidad, de manera respetuosa le solicito a su señoría dar por terminado el presente proceso, al no haber sido agotado el recurso de reconsideración por la parte actora en debida forma.

## PRUEBAS.

A fin de que prospere este medio exceptivo de defensa, solicito se le dé el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales.

1. OFICIO S.H.M. No. 6820 del 22 de noviembre de 2017, proferido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Facatativá.
2. Certificación de entrega del OFICIO S.H.M. No. 6820 del 22 de noviembre de 2017, proferido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Facatativá, según guía YG177895515CO, expedida por la compañía de correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
3. Derecho de petición presentado por la Secretaria Jurídica del Municipio de Facatativá, ante la compañía de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., Radicado ER-000013068-2020, de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se solicitó expedir copia de la planilla de correo certificado, de acuerdo a la **ORDEN DE SERVICIO No. 8865309**, de fecha de envío 25/11/2017 (GUIA No. YG177895515CO).

---

Nacional de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.



4. Respuesta del Derecho de Petición, proferido por la compañía de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, y sus anexos, de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, radicado bajo el número 2020PQR8108, del 21 de septiembre siguiente.

## 2.) LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA. (Numeral 9. Artículo 100 C.G.P.).

Este medio exceptivo de defensa se fundamenta como sigue:

En el libelo demandatorio, en el hecho "**PRIMERO**", se configura una confesión a través de apoderado judicial, por medio de la cual se reconoce que el señor "**JOSÉ FRANCISCO LUGO MARTÍNEZ**, en su calidad de propietario en comunidad y proindiviso junto con su esposa **GEORGINA GARCÍA DE LUGO**, y sus hijos **FRANCISCO ELIECER LUGO GARCÍA** y **LUISA FERNANDA MARÍA LUGO GARCÍA**", son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recae sobre el bien raíz identificado con la cédula catastral 01-13-00-00-0013-0058-0-00-00-000, confesión que es consecuente con la documental que acredita su condición de contribuyentes como personas naturales y con el comportamiento de dichos sujetos procesales dentro del proceso coactivo adelantado en su contra por parte del Municipio de Facatativá, durante el cual ejercieron oposición alegando se declara la prescripción sobre el impuesto predial que grava su propiedad.

Es así que la legitimación en causa por activa, para demandar la nulidad y el restablecimiento del derecho, sobre los actos administrativos de carácter particular y concreto, recae sobre la totalidad de los destinatarios de sus efectos jurídicos, y no sobre unos de ellos, máxime cuando son sujetos determinados como en el presente caso.

Vista la demanda y el poder especial conferido, el derecho de postulación es solo otorgado por el señor **JOSÉ FRANCISCO LUGO MARTÍNEZ**, sin que este o su apoderado judicial, cuenten con la representación legal para interponer la demanda, a nombre de los demás comuneros, lo cual es indicativo de que estos últimos consintieron en la legalidad de los actos administrativos atacados en la presente demanda.

Si bien es cierto el señor **JOSÉ FRANCISCO LUGO MARTÍNEZ**, demuestra su legitimación en esta controversia judicial, dirigida a obtener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, sus efectos y alcances no incumben e interesan solamente a él, sino también a los demás destinatarios de este, quienes se encuentran jurídicamente habilitados para formular las pretensiones contenidas en la demanda.

La anterior afirmación encuentra respaldo legal en la naturaleza de esta clase de medio de control, en la que se establece que la legitimación en la causa la tiene "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del



acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)”<sup>2</sup>.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo de presente que los demás comuneros no son ajenos a los efectos jurídicos de los actos administrativos sobre los cuales se censura su presunción de legalidad, máxime cuando estos tuvieron una participación activa a través del derecho de petición, como originario para su expedición, al no haber sido debidamente conformado el contradictorio por activa, le solicito de manera respetuosa, decretar probada la presente excepción y dar por terminado el proceso.

### 3.) EXCEPCIÓN DE FONDO O DE MÉRITO

#### 1. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE ANULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

El contenido de la demanda carece de una adecuada carga procesal argumentativa que permita delimitar el marco en el que el Juez administrativo deba realizar la confrontación y verificar la legalidad de los actos administrativos que se acusan, esto es, el Oficio S.H.M. No. 6820 del 22 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de prescripción del impuesto predial unificado correspondiente a los años 2012 y anteriores, solicitado por los sujetos pasivos del tributo (Radicado 2017PQR10249); y la RESOLUCIÓN No. 4413 del 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración propuesto por el contribuyente JOSE FRANCISCO LUGO MARTÍNEZ contra el oficio S.H.M. No. 6820 del 22 de noviembre de 2017, es decir que, esa acusación de ilegalidad no precisa ¿cuál? o ¿cuáles? de las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se configura o configuran.

Sobre el concepto de violación, el demandante centra su esfuerzo argumentativo con la transcripción de las normas que considera violadas, sobre las cuales hace una serie de apreciaciones en abstracto, sin precisar de manera individual en qué consiste la ilegalidad de cada uno de los actos atacados.

Con fundamento en los argumentos anteriores, si se encontrara adecuado el control de legalidad bajo el supuesto quebrantamiento del debido proceso (art. 29 CP), para que opere la excepción al principio de rogatividad que habilita la intervención del juez para la revisión de las garantías de este derecho fundamental, me permito hacer oponibilidad sobre esta aparente causal de anulación a fin de que no prospere.

1. El demandante sostiene que se cometió una infracción al debido proceso constitucional, hecho que no es cierto, en primer lugar, porque la actuación administrativa que culminó con el pronunciamiento oficial contenido en el oficio S.H.M. No. 6820 del 22 de noviembre de 2017, se inició a petición de parte en ejercicio del derecho fundamental de petición presentado por los sujetos pasivos del impuesto predial unificado; trámite dentro del cual se cumplió con todas las garantías del debido proceso, puesto que la decisión

<sup>2</sup> Decreto 138 de la Ley 1437 de 2011. Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



les fue notificada en debida forma, y a partir de su conocimiento optaron por una conducta pasiva; si no, cómo explicar que desde el **día 29 de noviembre de 2017**, fecha para la cual recibieron el oficio No. 6820, ibídem, a través de correo certificado, según guía YG177895515CO de la compañía de correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., no adelantaron ninguna reclamación al respecto, ni de manera directa, ni a través de un amparo constitucional de tutela en protección al derecho de petición; no es verosímil que se presente un derecho de petición con el que se busca la extinción de una obligación sobre una suma importante de dinero, alegando la prescripción de la misma, y no haga nada frente a la supuesta falta de respuesta oportuna por parte de la administración municipal, tal y como se afirma en la demanda, en la medida que, la única certeza sobre la suerte que corrió la deuda con el fisco municipal era obteniendo la respuesta de su petición, como en efecto ocurrió.

2. El argumento esgrimido en el punto anterior, encuentra mayor respaldo con el comportamiento procesal de los sujetos pasivos del impuesto predial unificado dentro de las actuaciones adelantadas por el municipio en la jurisdicción coactiva, posterior a la petición de que se declarara configurada la prescripción de la acción de cobro, veamos:
  - a. El día 28 de agosto de 2017, se profirió el **Acto de Liquidación Oficial del Impuesto predial Unificado Factura REF: 10-2017053532**, notificada por medio de publicación en la Página Web, esto de conformidad con la Resolución 121 del 29 de septiembre de 2017.
  - b. El día 28 de marzo de 2018, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Facatativá, de conformidad con la Liquidación Oficial No. 10-2017053532 del 28 de agosto de 2017, libró mandamiento de pago mediante la **Resolución Administrativa No.1142** en contra de los sujetos pasivos del impuesto, decisión que fue notificada de manera personal al señor JOSÉ FRANCISCO LUGO MARTÍNEZ, el día 5 de septiembre de 2018.
  - c. El señor JOSÉ FRANCISCO LUGO MARTÍNEZ, demandante, mediante el escrito de fecha **septiembre 25 de 2018**, radicado bajo el número 2018PQR12296, formuló **EXCEPCIONES DE FONDO** contra el mandamiento de pago contenido en la **Resolución No. 1142 del 28 de marzo de 2018**; mecanismo de defensa en el que **NO** presentó el respectivo **INCIDENTE DE NULIDAD**, debidamente sustentado, por la supuesta indebida notificación del Oficio No. S.H.M N 6820 de noviembre de 2017, o cualesquier otra decisión proferida dentro de las actuaciones del cobro coactivo.
  - d. Las excepciones de fondo incoadas por los sujetos pasivos del tributo municipal, contra la Resolución 1142, ibídem, fueron resueltas mediante la Resolución No. 4321 de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por la Administración Municipal, y notificada de manera personal el **día 29 de octubre de 2018**, decisión que una vez cobró firmeza y al ver que no fue resuelta de manera favorable a los intereses del hoy demandante, pretendió de mala fe y como último recurso, hacer incurrir en error a la administración municipal, queriendo revivir términos procesales ya caducados, al formular el recurso de RECONSIDERACIÓN contra la



decisión<sup>3</sup> que **un año atrás** le había negado la petición de declarar la prescripción extintiva de la acción de cobro sobre el impuesto predial causado en la vigencia 2012 y anteriores; verifíquese que este recurso de reconsideración es presentado por la parte activa, el día **06 de noviembre de 2018**, es decir, ocho días después de haber sido resueltas las excepciones de fondo formuladas contra el mandamiento de pago contenido en la resolución 1142, ibídem, que las dio como no probadas.

- e. El comportamiento procesal de los sujetos pasivos del impuesto predial, tal y como está probado, al no haberse presentado ningún incidente de NULIDAD por la supuesta ineficacia en la notificación del **Oficio No. 6820 del 22 de noviembre de 2017, y las demás decisiones proferidas**, de hipotéticamente haberse presentado, **quedó saneada, se insiste, con el comportamiento procesal desplegado de manera posterior por el obligado a pagar el tributo municipal**, ejerciendo su legítimo derecho de defensa y contradicción, actos que materializaron las garantías del debido proceso superior.
3. En lo que respecta al supuesto desconocimiento del debido proceso alegado por el demandante, para la expedición de los actos administrativos que se atacan, donde sostiene la existencia de **dos cobros coactivos adelantados en su contra** por parte de la administración municipal, en lo único que le asiste razón al demandante es en que, estos corresponden a deudas por el mismo predio, y contra los mismo obligados, y la respuesta de ello es su propia renuencia sistemática a **cumplir con sus obligaciones tributarias desde el año 2009 y hasta la fecha**. En lo demás no le asiste razón.

Y no le asiste razón, por cuanto el proceso coactivo en contra de los sujetos pasivos del impuesto predial se inició con la **liquidación oficial** de deuda sobre el impuesto predial causado por el bien raíz identificado con cédula catastral 01-03-00-00-0013-0058-0-00-00-0000, contenido en el acto Administrativo No. 10-2012051131, correspondiente a las vigencias fiscales **2009, 2010, 2011, y 2012**, título ejecutivo con el que se profirió mandamiento de pago mediante la Resolución No. 216 del 13 de septiembre de 2013, por valor de **VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$25.041.185,00) M/Cte.**, con el que se interrumpió la prescripción de la acción de cobro, con la notificación del referido mandamiento de pago por medio de la Resolución No. 086 del 26 de diciembre de 2013, proferida por la Secretaria de Hacienda de Facatativá, hecho que no logró desvirtuar en sede administrativa el demandante, y que constituyó la razón para denegar la prescripción solicitada, objeto de control judicial.

Luego, como quiera que los obligados no cumplieron con el pago de la liquidación oficial del impuesto predial unificado No. 10-2012051131, correspondiente a las vigencias que a la fecha no se habían cancelado (**2009, 2010, 2011 y 2012**), se profirió una liquidación oficial del impuesto predial con No. 10-2017053532, en la que se incluyeron las vigencias **ANTERIORES (SOBRE LAS CUALES YA SE HABIA INTERRUMPIDO EL TERMINO PRESCRIPTIVO)** y adicionalmente por las vigencias fiscales **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017, igualmente sin cancelar**; liquidación oficial del impuesto predial que sirvió de

<sup>3</sup> Oficio No. S.H.M. 6820 del 22 de noviembre de 2017.



título ejecutivo para librar el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 1142 del 28 de mayo de 2018, por valor total de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHOCIENTA Y OCHO MIL PESOS (\$58.388.300,00) M/CTE**, hecho sobre el cual se debe precisar que no existe ninguna prohibición legal de incluir en un solo mandamiento de pago varias liquidaciones oficiales, o incorporar vigencias anteriores con las actuales en un solo título ejecutivo, para posteriormente con base en este proferir mandamiento de pago, como en efecto ocurrió. Lo anterior concluye que sobre estas obligaciones tributarias (anteriores al año 2012, e inclusive, nuevamente se interrumpió la prescripción de la acción de cobro) así mismo ocurrió con las vigencias 2012 al 2017, con la notificación personal del referido mandamiento de pago a los ejecutados en jurisdicción coactiva, la cual **acaeció el día 5 de septiembre de 2018**.

A pesar de la anterior claridad, la parte actora tanto en sede administrativa, como en sede judicial, ha intentado sin éxito, presentar oposiciones pretendiendo hacer ver la existencia de dos cobros coactivos, y que corresponden a los mismos argumentos y propósitos en que cimienta la existencia de la supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados.

Es indiscutible el pleno conocimiento de los demandantes sobre la deuda fiscal que tienen para con el Municipio, tanto es así, que someten a control judicial la configuración de la prescripción sobre la deuda fiscal de las vigencias **2009, 2010, 2011 y 2012, después de haber sido vencidos en sede administrativa con decisiones ajustadas a derecho**, pero de las que se valen para generar confusión en el operador judicial, sin que se esgrima un verdadero concepto de violación de las normas que se dicen fueron infringidas, razones suficientes para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

#### 4.) GENÉRICA

De manera respetuosa solicito a su señoría, que de encontrar probada una excepción distinta a las invocadas como medio de defensa, se proceda de manera oficiosa a su declaratoria con sus respectivas consecuencias frente a la continuación del proceso o decisión mediante sentencia del presente asunto.

En lo que respecta a las pretensiones económicas pedidas en la demanda a título de restablecimiento del derecho, deberán ser denegadas por cuanto su tasación y juramento estimatorio carece de soporte probatorio que acredite de causación.

#### IV. PRUEBAS

Solicito a su señoría decretar los siguientes medios probatorios, en la medida de ser pertinentes, conducentes y útiles para controvertir los hechos de la demanda, y probar los argumentos de la defensa, así:

##### A. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados con la demanda, y de manera adicional o específica los que a continuación se relacionan, los cuales se encuentran en el



expediente administrativo relacionado con el cobro del impuesto predial del inmueble identificado con la cédula catastral No. 01-03-00-00-0013-0058-0-00-00-0000.

1. Resolución No. 086 del 26 de diciembre de 2013, proferida por la Secretaria de Hacienda de Facatativá
2. Acto de liquidación oficial de impuesto predial Ref: 10-1017053532.
3. Solicitud de prescripción del impuesto predial de las vigencias 2009 al 2012, presentada por los señores: JOSÉ FRANCISCO LUGO MARTÍNEZ, GEORGINA GARCÍA de LUGO, DARIO FRANCISCO ELIECER LUGO García y LUISA FERNANDA MARÍA LUGO GARCÍA, mediante oficio radicado No. 2017PQR 10249 del 27 de octubre de 2017.
4. OFICIO S.H.M. No. 6820 del 22 de noviembre de 2017, proferido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Facatativá
5. Certificación de entrega del OFICIO S.H.M. No. 6820 del 22 de noviembre de 2017, proferido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Facatativá, según guía YG177895515CO de la compañía de correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
6. Resolución 1142 del 28 de marzo de 2018, por medio de la cual se libra mandamiento de pago.
7. Diligencia de notificación personal de la Resolución No. 1142 de fecha 28 de marzo de 2018, por medio de la cual se libra mandamiento de pago.
8. Oficio radicado 2018PQR 12296 por el cual se formulan excepciones de fondo contra la Resolución No. 1142 del 28 de marzo de 2018.
9. Resolución No. 4321 del 23 de octubre de 20218, por la cual se resuelven las excepciones propuestas por el contribuyente JOSÉ FRANCISCO LUGO MARTÍNEZ contra la Resolución No. 1142 de fecha 28 de marzo de 2018.
10. Recurso de Reconsideración, radicado 2018PQR1426 de fecha 06 de noviembre de 2018, presentado por el señor: JOSÉ FRANCISCO LUGO MARTÍNEZ, contra el oficio No. 6820 del 22 de noviembre de 2017, proferido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Facatativá, por el cual se resuelve la solicitud de prescripción.
11. Resolución No. 4413 del 13 de noviembre de 2018, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado contra el oficio 6820 del 22 de noviembre de 2017, proferido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Facatativá, por el cual se resuelve la solicitud de prescripción.
12. Derecho de petición presentado por la Secretaría Jurídica del Municipio de Facatativá, ante la compañía de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., Radicado ER-000013068-2020, de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se solicitó expedir copia de la planilla de correo certificado, de acuerdo con la **ORDEN DE SERVICIO NO. 8865309**, de fecha de envío 25/11/2017 (GUIA No. YG177895515CO).
13. Respuesta del Derecho de Petición, proferido por la compañía de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, y sus anexos, de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, radicado bajo el número 2020PQR8108, del 21 de septiembre siguiente.

En cumplimiento de lo ordenado mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 2019, numeral sexto, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegó con la contestación de la demanda:

1. Archivo digital en formato PDF, que contiene el expediente administrativo



correspondiente al cobro coactivo adelantado por concepto de impuesto predial unificado del predio identificado con la cédula catastral No. No. 01-03-00-00-0013-0058-0-00-00-0000.

## B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho se decrete y en consecuencia se cite a diligencia de **interrogatorio de parte**, a los sujetos pasivos del impuesto predial unificado, parte actora dentro del presente medio de control, para que resuelvan el cuestionario que en forma personal formularé o que haré llegar en sobre cerrado, sobre los hechos de la demanda, sus contestaciones y excepciones propuestas por los entrabados en la Litis, así:

### A la demandante:

1. Señor **JOSÉ FRANCISCO LUGO MARTÍNEZ**, quien podrá ser citado en la Calle 13 No. 142-84 apartamento 301 de la Bogotá, D.C., o a través de su apoderado quien deberá garantizar su comparecencia en la fecha y hora que el Despacho fije para la respectiva práctica de la prueba.

### A los demás litisconsortes necesarios por ACTIVA:

1. Señora **GEORGINA GARCÍA DE LUGO**, quien podrá ser citada en la Calle 13 No. 142-84 apartamento 301 de la Bogotá, D.C., o a través de su apoderado quien deberá garantizar su comparecencia en la fecha y hora que el Despacho fije para la respectiva práctica de la prueba.
2. Señora **LUISA FERNANDA MARÍA LUGO GARCÍA** quien podrá ser citada en la Calle 13 No. 142-84 apartamento 301 de la Bogotá, D.C., o a través de su apoderado quien deberá garantizar su comparecencia en la fecha y hora que el Despacho fije para la respectiva práctica de la prueba.
3. Señor **FRANCISCO ELIECER LUGO GARCÍA**, quien podrá ser citado en la Calle 13 No. 142-84 apartamento 301 de la Bogotá, D.C., o a través de su apoderado quien deberá garantizar su comparecencia en la fecha y hora que el Despacho fije para la respectiva práctica de la prueba.

## V. ANEXOS

1. Poder para actuar y sus anexos.
2. Documentos de identificación personal
3. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales (expediente administrativo digitalizado en documento adjunto)



## VI. NOTIFICACIONES

1. La entidad que represento recibe notificación en la Carrera 3 No. 5-68 Centro del Municipio de Facatativá, correo electrónico [notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co),
2. Al suscrito apoderado en la calle 19 No. 5-51 Oficina 202 del Edificio Valdés de Bogotá, D.C. correo electrónico [ralanvarga29@gmail.com](mailto:ralanvarga29@gmail.com), teléfono 314 4280010.

Sírvase reconocer personería adjetiva para actuar, de conformidad con el poder a mi conferido.

Atentamente;

**RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO**

C.C. No. 79.614.602 de Bogotá

T.P. 221.593 del C.S. de la J.